



**ESTATUTOS DEL CENTRO DE ARBITRAJE DE LA CÁMARA DE COMERCIO,
INDUSTRIA, SERVICIOS, TURISMO, MINERÍA Y DE LA PRODUCCIÓN DE APURÍMAC**

**TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Finalidad del Centro

Artículo 1º.-

1. El **CENTRO DE ARBITRAJE DE LA CÁMARA DE COMERCIO, INDUSTRIA, SERVICIOS, TURISMO, MINERÍA Y DE LA PRODUCCIÓN DE APURÍMAC** (en adelante, **el Centro**) tiene por finalidad contribuir a la solución de controversias mediante la institucionalización del arbitraje y propender a la generalización, agilización, perfeccionamiento y divulgación del arbitraje como mecanismo alternativo para la solución de controversias.
2. Las controversias sometidas a arbitraje se sujetan a lo establecido en los Reglamentos Arbitrales correspondientes.



Misión del Centro

Artículo 2º.-

El Centro, en tanto institución **organizadora y administradora de arbitrajes**, no resuelve por sí mismo las disputas o controversias de las partes. Su misión, a través de sus órganos, es salvaguardar la correcta aplicación de los Reglamentos Arbitrales y prestar los servicios de administración que fueran necesarios para la organización y funcionamiento del arbitraje.



Atribuciones del Centro

Artículo 3º.-

El Centro tiene las siguientes atribuciones:

- a. Actuar como entidad organizadora y administradora de arbitrajes, prestando asesoramiento y asistencia en su desarrollo.
- b. Efectuar las actuaciones necesarias, en arbitrajes no administrados por el Centro, destinadas a resolver la designación, recusación y remoción de árbitros, conforme al mandato de la Ley de Arbitraje y sus normas modificatorias.
- c. Mantener el Registro de Árbitros, debidamente actualizado.
- d. Elaborar estudios e informes de cuestiones relativas al arbitraje, tanto en el ámbito nacional como internacional, y elevar a los poderes públicos competentes aquellas propuestas que considere convenientes para el perfeccionamiento de los mecanismos alternativos de solución de controversias.
- e. Organizar actividades de difusión y capacitación referidas a mecanismos alternativos de solución de controversias.



- f. Fomentar, celebrar y mantener acuerdos tendientes a estrechar relaciones con organismos e instituciones, nacionales y extranjeras, interesados en los mecanismos alternativos de solución de controversias.
- g. Realizar cualquier otra actividad vinculada a sus fines.

Domicilio del Centro

Artículo 4°.-

El domicilio del Centro es el Jr. Huancavelica 724 de la ciudad de Abancay provincia de Abancay y departamento de Apurímac (Perú), pudiendo el Consejo Directivo de la **CÁMARA DE COMERCIO, INDUSTRIA, SERVICIOS, TURISMO, MINERÍA Y DE LA PRODUCCIÓN DE APURÍMAC**, a solicitud del Consejo Superior de Arbitraje, establecer oficinas y/o sucursales en otros lugares de la región Lima y de la República.



TÍTULO II

ORGANIZACIÓN DEL CENTRO

Estructura del Centro

Artículo 5°.-

El Centro cuenta con los siguientes órganos para el cumplimiento de sus atribuciones:

- a. El Consejo Superior de Arbitraje.
- b. La Secretaría General.



Capítulo I

Consejo Superior de Arbitraje

Funciones del Consejo Superior de Arbitraje

Artículo 6°.-

1. El Consejo Superior de Arbitraje es el órgano administrativo no jurisdiccional que tiene por función principal asegurar la aplicación y cumplimiento de las normas, directivas y Reglamentos Arbitrales del Centro. A tal efecto, dispone de todos los poderes necesarios. A él competen todas las atribuciones señaladas en el artículo 12°.

2. El Consejo Superior de Arbitraje, está encargado de someter al Consejo Directivo de la **CÁMARA DE COMERCIO, INDUSTRIA, SERVICIOS, TURISMO, MINERÍA Y DE LA PRODUCCIÓN DE APURÍMAC** las modificaciones que estime necesario efectuar a los Reglamentos Arbitrales del Centro e informarle acerca del desarrollo de las actividades de éste.

Nombramiento y composición del Consejo Superior de Arbitraje

Artículo 7°.-

1. El Consejo Directivo de la **CÁMARA DE COMERCIO, INDUSTRIA, SERVICIOS, TURISMO, MINERÍA Y DE LA PRODUCCIÓN DE APURÍMAC** nombra por un período de tres (03) años –renovables- a los miembros del Consejo Superior de Arbitraje,



el cual está integrado por un presidente, un vicepresidente y un consejero. El cargo de presidente no es incompatible, con el de secretario general, siempre y cuando sea autorizado por el Consejo Directivo.

2. El nombramiento de los consejeros puede renovarse indefinidamente por periodos sucesivos.

Calificaciones de los consejeros

Artículo 8°.-

1. Para ser designado presidente se requiere tener mínimo cinco (5) años de experiencia como abogado y contar con título profesional otorgado por universidad pública o privada. En el caso del vicepresidente se requiere mínimo cinco (5) años de experiencia como abogado y contar con título profesional otorgado por universidad pública o privada. Para ser designado consejero se requiere tener mínimo cinco (5) años de experiencia como abogado y contar con título profesional otorgado por universidad pública o privada. En todos los casos, debe tratarse de personas de reconocido prestigio y solvencia moral.

2. En casos excepcionales el cargo de presidente o consejero no es incompatible con el de secretario general –temporal o interino-, pero deberá ser aprobado por la presidencia del Consejo Directivo de la **CÁMARA DE COMERCIO, INDUSTRIA, SERVICIOS, TURISMO, MINERÍA Y DE LA PRODUCCIÓN DE APURÍMAC**.

3. Los integrantes del Consejo Superior de Arbitraje serán designados en lo sucesivo por la asamblea de asociados de la **CÁMARA DE COMERCIO, INDUSTRIA, SERVICIOS, TURISMO, MINERÍA Y DE LA PRODUCCIÓN DE APURÍMAC** pudiendo ser reelegidos indefinidamente. Solo para efectos de la primera designación del **presidente del Consejo Superior de arbitraje** esta será realizada por el Consejo Directivo de la **CÁMARA DE COMERCIO, INDUSTRIA, SERVICIOS, TURISMO, MINERÍA Y DE LA PRODUCCIÓN DE APURÍMAC** en sesión de Consejo Directivo, debiendo contar con la anuencia del Consejo directivo de la Asociación.

Atribuciones del presidente del Consejo Superior de Arbitraje

Artículo 9°.-

1. Son atribuciones del presidente del Consejo Superior de Arbitraje del CENTRO DE ARBITRAJE DE LA CÁMARA DE COMERCIO, INDUSTRIA, SERVICIOS, TURISMO, MINERÍA Y DE LA PRODUCCIÓN DE APURÍMAC

a. Convocar y presidir las sesiones del Consejo.

b. Salvaguardar la correcta aplicación de los reglamentos arbitrales y organizar y administrar el desarrollo de los arbitrajes entre privados y arbitrajes en contrataciones del Estado.

c. Analizar y resolver -junto con los consejeros- las oposiciones presentadas a las solicitudes de inicio de arbitraje entre privados y en los arbitrajes en contrataciones del Estado.





- d. Analizar y resolver junto con los consejeros las recusaciones presentadas contra los árbitros en los procesos arbitrales entre privados y en los arbitrajes en contrataciones del Estado.
 - e. Suscribir las resoluciones y comunicaciones aprobadas en nombre del Consejo, o delegar esta función en el secretario general relativas a los arbitrajes entre privados y en contrataciones del Estado administradas por el Centro.
 - f. Representar institucionalmente al Centro ante cualquier autoridad, pública o privada, nacional o extranjera.
 - g. Las demás que establezcan los Reglamentos Arbitrales.
2. En los casos de impedimento o renuncia del presidente este será reemplazado, inmediatamente, por el vicepresidente en el ejercicio de sus funciones -con todos sus deberes y derechos- y, en defecto de éste, por el consejero de mayor edad.

Consejeros alternos

Artículo 10°.-

1. El Consejo Directivo de la **CÁMARA DE COMERCIO, INDUSTRIA, SERVICIOS, TURISMO, MINERÍA Y DE LA PRODUCCIÓN DE APURÍMAC**, a propuesta del Consejo Superior de Arbitraje, podrá nombrar a tres (03) consejeros alternos por un período de dos (02) años. Este nombramiento puede renovarse indefinidamente por periodos sucesivos.
2. Para ser designado consejero alterno se requiere tener –mínimo- el grado académico de bachiller otorgado por universidad pública o privada y gozar de reconocido prestigio y solvencia moral.
3. Los consejeros alternos ejercerán sus funciones para reemplazar a uno o más consejeros titulares cuando éstos no puedan intervenir por causa de inhabilitación, licencia o impedimento. Serán convocados por la Secretaría General. Con excepción de los casos concretos para los que sean convocados, no les será aplicable lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 18°.

Vacancias

Artículo 11°.-

1. El cargo de consejero vaca por fallecimiento, renuncia o remoción. Adicionalmente, el Consejo Directivo de la **CÁMARA DE COMERCIO, INDUSTRIA, SERVICIOS, TURISMO, MINERÍA Y DE LA PRODUCCIÓN DE APURÍMAC** podrá considerar vacante en el cargo a cualquier consejero del Consejo Superior de Arbitraje, a propuesta de éste, en caso de mediar causa justificada.
2. El consejero reemplazante será nombrado por el Consejo Directivo de la **CÁMARA DE COMERCIO, INDUSTRIA, SERVICIOS, TURISMO, MINERÍA Y DE LA PRODUCCIÓN DE APURÍMAC**, a propuesta del Consejo Superior de Arbitraje, y completará el período de la persona a quien reemplace.

Atribuciones del Consejo Superior de Arbitraje





Artículo 12°.-

Corresponde al Consejo Superior de Arbitraje asegurar la aplicación y cumplimiento de los Reglamentos Arbitrales del Centro. A tal efecto, tendrá facultades y atribuciones para:

- a. Examinar, evaluar e incorporar a los árbitros en el Registro correspondiente.
- b. Designar a los árbitros en los casos previstos en la Ley de Arbitraje y los Reglamentos Arbitrales.
- c. Resolver las cuestiones relativas a la recusación, remoción, renuncia y sustitución de los árbitros, incluyendo la devolución de honorarios, cuando sea el caso.
- d. Aprobar el formato de la Declaración Jurada de Árbitros.
- e. Imponer sanciones de amonestación, suspensión y separación de los árbitros, conforme a los Reglamentos Arbitrales.
- f. Reconsiderar su decisión o revisar la de la Secretaría General respecto de los gastos administrativos y los honorarios de los árbitros, cuando corresponda.
- g. Proponer al Consejo Directivo de la **CÁMARA DE COMERCIO, INDUSTRIA, SERVICIOS, TURISMO, MINERÍA Y DE LA PRODUCCIÓN DE APURÍMAC**, para su aprobación o modificación, la Tabla de Aranceles de gastos administrativos y de honorarios de árbitros.
- h. Dictar Directivas de carácter general que interpreten o aclaren el contenido de las disposiciones de los Reglamentos Arbitrales del Centro, las que se aplicarán a los arbitrajes en trámite en el estado en que se encuentren, a partir del día siguiente de su publicación en la página web del Centro.
- i. Absolver consultas de carácter general de los usuarios relativas a la interpretación y aplicación de los Reglamentos Arbitrales del Centro y Directivas que hubiere aprobado.
- j. Someter al Consejo Directivo de la **CÁMARA DE COMERCIO, INDUSTRIA, SERVICIOS, TURISMO, MINERÍA Y DE LA PRODUCCIÓN DE APURÍMAC** todas las modificaciones que estime necesario efectuar a los Reglamentos Arbitrales del Centro.
- k. Fijar el arancel correspondiente por las consultas que emita y por cualquier otro servicio del Centro cuyos costos no se encuentren previstos.
- l. Resolver todas las cuestiones administrativas que se susciten como consecuencia del desarrollo de los arbitrajes.
- ll. Supervisar la capacitación de árbitros.
- m. el nombramiento del secretario general del Centro, así como su remoción, en caso de mediar causa justificada.
- n. Proponer al Consejo Directivo de la **CÁMARA DE COMERCIO, INDUSTRIA, SERVICIOS, TURISMO, MINERÍA Y DE LA PRODUCCIÓN DE APURÍMAC** en caso de cese de algún consejero, la designación de su reemplazante.
- ñ. Informar al Consejo Directivo de la **CÁMARA DE COMERCIO, INDUSTRIA, SERVICIOS, TURISMO, MINERÍA Y DE LA PRODUCCIÓN DE APURÍMAC** acerca del





desarrollo de las actividades del Centro, respetando la confidencialidad de los arbitrajes.

o. Delegar en el secretario general las funciones que, para el mejor desarrollo del Centro, considere convenientes.

p. Desempeñar cualquier otra función que sea necesaria para la buena marcha del Centro.

q. Las demás contempladas en los Reglamentos Arbitrales.

Sesiones

Artículo 13°.-

El Consejo Superior de Arbitraje del **CENTRO DE ARBITRAJE DE LA CÁMARA DE COMERCIO, INDUSTRIA, SERVICIOS, TURISMO, MINERÍA Y DE LA PRODUCCIÓN DE APURÍMAC** sesionará mínimamente una vez al año en el lugar, día y hora que el presidente determine, preferentemente en el local del Centro. Dichas sesiones podrán ser presenciales o virtuales, teniendo ambas el mismo valor legal.

Quórum y mayorías

Artículo 14°.-

1. Se requiere la asistencia de tres (03) consejeros para que exista quórum. Las decisiones se toman por mayoría simple de votos de los presentes en la sesión. En caso de empate, el presidente o quien haga sus veces, tiene voto dirimente. Todos los consejeros deberán pronunciarse, salvo que les afecte alguna causal que motive su inhabilitación.
2. El secretario general concurre a las sesiones del Consejo Superior de Arbitraje, con voz, pero sin voto, cumpliendo las labores de un secretario de actas.

Actas:

Artículo 15°.-

Las sesiones del Consejo Superior de Arbitraje del **CENTRO DE ARBITRAJE DE LA CÁMARA DE COMERCIO, INDUSTRIA, SERVICIOS, TURISMO, MINERÍA Y DE LA PRODUCCIÓN DE APURÍMAC** constarán en un **Libro de Actas**, que llevará el secretario general. Las actas serán firmadas por el presidente o por quien ejerza sus funciones y por no menos de dos de los consejeros concurrentes, los que serán designados en cada oportunidad, pudiendo firmar los demás consejeros si lo tuvieran por conveniente.

Carácter confidencial de las sesiones

Artículo 16°.-

1. Las sesiones del Consejo Superior de Arbitraje tienen carácter confidencial.
2. A las sesiones asistirán los consejeros y el secretario general, quien podrá acudir acompañado de uno o más funcionarios del Centro. Excepcionalmente, el presidente del Consejo Superior de Arbitraje o quien haga sus veces, podrá





invitar a otras personas a asistir a dichas sesiones, quienes deberán respetar su carácter confidencial.

3. En el caso de que algún consejero faltare a la confidencialidad, el Consejo Superior de Arbitraje remitirá lo actuado al Consejo Directivo de la **CÁMARA DE COMERCIO, INDUSTRIA, SERVICIOS, TURISMO, MINERÍA Y DE LA PRODUCCIÓN DE APURÍMAC**, con su recomendación de suspensión o remoción, según la gravedad de la falta. Del mismo modo se procederá en el caso del secretario general y otros funcionarios del Centro. Si se trata de terceros participantes de las deliberaciones, el Consejo Superior de Arbitraje podrá aplicar las sanciones previstas en el Código de Ética.

Prohibición de atender por separado a las partes

Artículo 17°.-

1. Los consejeros están prohibidos de atender separadamente a las partes, sus representantes, abogados o asesores, para tratar temas vinculados a un arbitraje en trámite. Salvo temas de orientación y/o absolución de dudas en torno a los reglamentos antes de la instalación del Tribunal Arbitral. El incumplimiento de esta norma acarrea la remoción del infractor como integrante del Consejo Superior de Arbitraje, lo que será dispuesto por el Consejo Directivo de la **CÁMARA DE COMERCIO, INDUSTRIA, SERVICIOS, TURISMO, MINERÍA Y DE LA PRODUCCIÓN DE APURÍMAC**, previo informe del Consejo Superior de Arbitraje.

2. Sin perjuicio de lo previsto en el numeral anterior, el Consejo Superior de Arbitraje podrá considerar, a iniciativa propia, la separación del infractor del Registro de Árbitros, en caso de que lo integre.

Incompatibilidad

Artículo 18°.-

1. Los consejeros y el personal de la Secretaría General, durante el ejercicio del cargo, no pueden intervenir en calidad de representantes, árbitros, peritos, asesores o abogados de las personas naturales o jurídicas que participan como parte en los arbitrajes tramitados ante el Centro.

2. El incumplimiento de esta norma acarrea, previa evaluación y propuesta del Consejo Superior de Arbitraje, la remoción o despido del infractor, según corresponda, lo que será ejecutado por la instancia competente de la **CÁMARA DE COMERCIO, INDUSTRIA, SERVICIOS, TURISMO, MINERÍA Y DE LA PRODUCCIÓN DE APURÍMAC**.

3. Sin perjuicio de lo previsto en el numeral anterior, el Consejo Superior de Arbitraje podrá considerar, a propia iniciativa, la separación del infractor del Registro de Árbitros, en el caso que lo integre.

4. La incompatibilidad señalada en el primer numeral del presente artículo es permanente respecto de los casos arbitrales que los integrantes del Consejo





Superior de Arbitraje y el personal de la Secretaría General conocieron durante el ejercicio de su cargo.

Participación de los consejeros en los arbitrajes del Centro

Artículo 19°.-

1. Los consejeros no pueden ser nombrados directamente por el Consejo Superior de Arbitraje como co-árbitros, árbitro único o presidente del Tribunal Arbitral. Sin embargo, **podrán desempeñarse como árbitros cuando sean designados como tales por una o ambas partes**, o por los co-árbitros, en caso de ser elegidos presidente del Tribunal Arbitral.

2. El consejero que hubiera sido designado árbitro en un caso que llegara a conocimiento del Consejo Superior de Arbitraje, estará **obligado a inhibirse de intervenir en las deliberaciones y acuerdos que efectúe ese colegiado acerca de dicho caso.**

Inhibición

Artículo 20°.-

1. Cuando un consejero esté afectado por alguna causal de inhibición respecto de un arbitraje en trámite ante el Centro, debe manifestarlo al secretario general, desde que tenga conocimiento de tal situación.

2. Dicha persona deberá abstenerse de toda participación en los debates o en la toma de decisiones del Consejo Superior de Arbitraje relacionados con el mencionado arbitraje y deberá ausentarse de la sala mientras se conoce de él.

3. En caso algún consejero incumpliera esta norma, el Consejo Superior de Arbitraje remitirá lo actuado al Consejo Directivo de la **CÁMARA DE COMERCIO, INDUSTRIA, SERVICIOS, TURISMO, MINERÍA Y DE LA PRODUCCIÓN DE APURÍMAC**, con su recomendación de suspensión o remoción, según la gravedad de la falta.

4. Sin perjuicio de lo previsto en el numeral anterior, el Consejo Superior de Arbitraje podrá considerar, a propia iniciativa, la separación del infractor del Registro de Árbitros, en el caso que lo integre.

Capítulo II

Secretaría General

Conformación

Artículo 21°.-

La Secretaría General del Centro, para el cumplimiento de sus atribuciones, está integrada por:

- a. El secretario general.
- b. Los secretarios Arbitrales.

Funciones

Artículo 22°.-





La Secretaría General del **CENTRO DE ARBITRAJE DE LA CÁMARA DE COMERCIO, INDUSTRIA, SERVICIOS, TURISMO, MINERÍA Y DE LA PRODUCCIÓN DE APURÍMAC** está encargada del **adecuado desarrollo de los arbitrajes que administra**, del cumplimiento de los acuerdos adoptados por el Consejo Superior de Arbitraje y de la organización administrativa del Centro.

Nombramiento y requisitos del secretario general

Artículo 23°.-

1. El secretario general es nombrado y removido, en caso de mediar causa justificada, por el consejo superior de arbitraje. Asimismo, para su nombramiento puede tenerse presente lo establecido en el numeral 1 del artículo 7° del presente reglamento.

2. **El secretario general debe ser abogado colegiado**, con conocimientos y experiencia en mecanismos alternativos de la solución de controversias.

Atribuciones del secretario general

Artículo 24°.-

Son atribuciones del secretario general las siguientes:

- a) Actuar como secretario del Consejo Superior de Arbitraje. En tal función participará en todas las sesiones, con derecho a voz, pero sin voto.
- b) Calificar y admitir las peticiones de arbitraje; darles curso, presentarlas a consideración del Consejo Superior de Arbitraje, o rechazarlas, de conformidad con los Reglamentos Arbitrales.
- c) Recibir todos los escritos y documentos dirigidos al Centro, así como conservar y custodiar los expedientes.
- d) Disponer y brindar los recursos humanos y materiales adecuados para la eficiente tramitación de los arbitrajes, así como supervisar su adecuado desarrollo.
- e) Actuar como secretario en los arbitrajes administrados por el Centro, directamente o mediante la designación de secretarios Arbitrales.
- f) Coordinar la actualización del Registro de Árbitros del Centro con el Consejo Superior de Arbitraje.
- g) Efectuar las liquidaciones de los gastos administrativos y honorarios de los árbitros, de conformidad con el Reglamento respectivo.
- h) Expedir constancias y certificaciones concernientes a las actuaciones relativas a los arbitrajes administrados por el Centro, incluyendo las referidas a la acreditación de los árbitros; así como copias certificadas del expediente o de partes de él.
- i) Llevar un registro actualizado de los arbitrajes tramitados ante el Centro, así como del número de arbitrajes en que interviene o ha intervenido cada árbitro.
- j) Elaborar e informar al Consejo Superior de Arbitraje, dentro del primer mes de cada año, acerca del Plan Operativo del Centro y su Presupuesto Anual,





y de modo trimestral de los resultados estadísticos referidos a los arbitrajes tramitados ante el Centro.

- k) Coordinar la realización de los programas de difusión y capacitación.
- l) Ejercer las demás atribuciones que le asigne el Consejo Superior de Arbitraje, adicionales a las establecidas en el presente Estatuto, los respectivos Reglamentos o que sean inherentes a su cargo.

Secretarios Arbitrales

Artículo 25°

Para ser designado como secretario Arbitral se requiere como mínimo estar en los últimos ciclos de la carrera de Derecho y el haber prestado servicios como Asistente en un Centro de Arbitraje o similar por el periodo mínimo de un (01) año.

Deberes y Obligaciones de los secretarios Arbitrales

Artículo 26°

Son deberes y obligaciones de los secretarios Arbitrales los siguientes:

- a) Asistir a los árbitros en lo que fuere necesario para la tramitación de los arbitrajes a su cargo.
- b) Elaborar los proyectos de resoluciones de trámite y de actas de las audiencias, en coordinación con el Tribunal Arbitral.
- c) Emitir razones dentro del arbitraje.
- d) Notificar oportunamente a las partes.
- e) Respetar el carácter confidencial de la información y de las reuniones mantenidas durante el desarrollo del arbitraje.
- f) Excusarse de participar como secretario en el arbitraje para el que fuere designado, si existen causas justificadas.
- g) Ejercer los demás deberes y obligaciones que establezcan el Consejo Superior de Arbitraje, le delegue el secretario general, estuvieran dispuestas en el Reglamento respectivo o fueren inherentes a su cargo.

Sanciones al secretario general y a los secretarios Arbitrales

Artículo 27°. -

El secretario general y los secretarios Arbitrales podrán ser removidos, suspendidos o amonestados, según la gravedad de la falta y previo informe del Consejo Superior de Arbitraje al órgano competente de la **CÁMARA DE COMERCIO, INDUSTRIA, SERVICIOS, TURISMO, MINERÍA Y DE LA PRODUCCIÓN DE APURÍMAC** por alguno de los siguientes motivos:

- a. Por incurrir en negligencia o en conducta antiética.
- b. Por incumplimiento de sus obligaciones establecidas por los Reglamentos Arbitrales.
- c. Por no concurrir a una audiencia, salvo caso de fuerza mayor.
- d. Por ser condenado por delito doloso.





e. Por faltar al deber de confidencialidad.

TÍTULO III

REGISTRO DE ÁRBITROS

Registro de Árbitros

Artículo 28°.-

1. **EL CENTRO DE ARBITRAJE DE LA CÁMARA DE COMERCIO, INDUSTRIA, SERVICIOS, TURISMO, MINERÍA Y DE LA PRODUCCIÓN DE APURÍMAC** mantiene un Registro de Árbitros en forma permanente. El Consejo Superior de Arbitraje luego de la evaluación respectiva admite a los árbitros que integran dicho registro.

2. El Registro de Árbitros es revisado y actualizado periódicamente por el Consejo Superior de Arbitraje.

Acceso público al Registro de Árbitros

Artículo 29°.-

La Secretaría General pondrá a disposición de los interesados el Registro de Árbitros del Centro.

Proceso de incorporación al Registro de Árbitros

Artículo 30°.-

1. Para incorporarse al Registro de Árbitros, el interesado deberá presentar una solicitud dirigida al presidente del Consejo Superior de Arbitraje, adjuntando su hoja de vida actualizada, así como la Ficha de Inscripción y Declaración Jurada debidamente suscritas, Certificado de haber llevado Curso de Formación/Capacitación/Actualización/ en temas de Arbitraje en Contrataciones con el Estado organizado o promocionado por una Cámara de Comercio que, para tal efecto, apruebe el Consejo Superior de Arbitraje. Éste resolverá las respectivas solicitudes en forma discrecional, sin expresión de causa. La decisión no es susceptible de ser impugnada.

2. Para adoptar su decisión, el Consejo Superior de Arbitraje considerará, entre otros, los siguientes criterios:

- a) El prestigio profesional del solicitante.
- b) La capacidad e idoneidad personal.
- c) La antigüedad en el ejercicio profesional.
- d) Los grados académicos.
- e) La docencia universitaria.
- f) Las publicaciones de contenido científico, cultural o jurídico efectuadas.
- g) La experiencia acumulada en arbitrajes o en mecanismos alternativos de solución de controversias.
- h) El llevar -o haber llevado- Cursos de capacitación en temas de Arbitraje, Contrataciones del Estado y Derecho Administrativo en nuestra **CÁMARA DE COMERCIO, INDUSTRIA, SERVICIOS, TURISMO, MINERÍA Y DE LA PRODUCCIÓN**





DE APURÍMAC –mínimo de 120 horas de capacitación académica- o en institución universitaria o capacitadora debidamente autorizada.

- i) El cumplimiento de los requisitos exigidos por OSCE cuando se traten de árbitros para arbitrajes en Contrataciones con el Estado.
3. El Consejo Superior de Arbitraje se reserva el derecho de invitar directamente a personas de reconocido prestigio a integrar el Registro de Árbitros.
4. Los árbitros del Registro de Árbitros del Centro deberán de llevar, anualmente y de manera obligatoria, un curso de certificación –mínimo de 60 horas de capacitación académica- organizado o promocionado por la CÁMARA DE COMERCIO, INDUSTRIA, SERVICIOS, TURISMO, MINERÍA Y DE LA PRODUCCIÓN DE APURÍMAC que les dé la categoría de **ARBITRO HABILITADO**, caso contrario estarán inhabilitados para la función arbitral en el Centro.
5. Los árbitros -debidamente registrados y/o acreditados en otros centros de arbitraje del país- pueden ejercer como árbitros de parte en nuestro centro de arbitraje; en consecuencia, las partes pueden designarlos como árbitros de parte consignando sus generales de ley en los escritos respectivos.



Causales para la interposición de quejas

Artículo 31°. -

Los árbitros podrán ser pasibles de acciones de queja en su contra ante el Consejo Superior de Arbitraje, por alguno de los siguientes motivos:

- a. Por incumplimiento de los requisitos y procedimientos establecidos por la Ley de Arbitraje y los Reglamentos Arbitrales del Centro.
- b. Por no participar reiteradamente en las actuaciones arbitrales, salvo causa justificada.
- c. Por faltar al deber de confidencialidad.
- d. Por incurrir en conducta antiética en el ejercicio de la función arbitral.

Proceso de queja contra árbitros

Artículo 32°.-

1. El plazo para la interposición de la queja es de cinco (05) días hábiles contado desde que se toma conocimiento de la causal que la motiva. La interpone cualquiera de las partes del arbitraje ante el secretario general quien correrá traslado, por igual término, al árbitro quejado para su contestación. La documentación probatoria deberá ser presentada al formularse la queja o su contestación, según el caso.
2. Con o sin la absolución del quejado, las quejas serán resueltas de manera definitiva e inimpugnable por el Consejo Superior de Arbitraje en decisión motivada. El Consejo Superior de Arbitraje podrá disponer una audiencia previa con la presencia de la parte quejosa y del árbitro quejado, para que sustenten sus posiciones.
3. Todas las actuaciones relativas a la queja contra árbitros se llevarán aparte del arbitraje que ocupa su participación.



Sanciones y Publicidad

Artículo 33°. -

1. De declararse fundada la queja, y tomando en cuenta la gravedad de la falta cometida, el Consejo Superior de Arbitraje adoptará una de las siguientes sanciones:

- a. Amonestación escrita.
- b. Suspensión no mayor de un (01) año o impedimento de solicitar su incorporación al Registro de Árbitros por ese término, según el caso.
- c. Separación definitiva o impedimento de solicitar su incorporación al Registro de Árbitros de manera permanente, según el caso.

2. El árbitro separado, suspendido, o impedido de integrar el Registro, mientras dure la sanción, no participará en arbitraje alguno, aunque sea designado por una o ambas partes o por los otros árbitros.

3. Cuando el Consejo Superior de Arbitraje lo determine, se dará publicidad de las sanciones en la página web del Centro y en los boletines que periódicamente publique éste.

Proceso disciplinario contra árbitros

Artículo 34°. -

1. El proceso disciplinario contra los árbitros es iniciado a iniciativa del Consejo Superior de Arbitraje, atendiendo a cualquiera de las siguientes causales:

- a. Por incumplimiento de las disposiciones previstas en la Ley de Arbitraje y los Reglamentos Arbitrales del Centro.
- b. Por no aceptar reiteradamente las designaciones que se le hayan hecho.
- c. Por haber sido condenado por delito doloso.
- d. Por incurrir en conducta antiética en el ejercicio de la función arbitral.
- e. Cuando incumpla cualquiera de los mandatos impuestos por el Consejo Superior de Arbitraje.

2. La Secretaría General correrá traslado al árbitro de la resolución que abre el proceso disciplinario en su contra, por el término de cinco (05) días, para que presente sus descargos y la documentación sustentatoria que estime pertinente.

3. Con o sin la absolución, el proceso disciplinario será resuelto de manera definitiva e inimpugnable por el Consejo Superior de Arbitraje en decisión motivada. El Consejo Superior de Arbitraje podrá disponer una audiencia previa con la presencia del árbitro cuestionado.

4. De haberse determinado la infracción del árbitro se le impondrá, tomando en cuenta la gravedad de la falta cometida, alguna de las sanciones previstas en el artículo 33° del presente Estatuto.


Yiony Wingsst Sotomayor Morales
PRESIDENTE
CONSEJO SUPERIOR DE ARBITRAJE DE
LA CÁMARA DE COMERCIO DE APURIMAC


Edward Salvador Patacios Vásquez
PRESIDENTE

